

Sección (5)
Adabell

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VII

KLAN 2015-01423

JONATHAN RODRÍGUEZ ET AL.¹

Núm. del TA: KLAN2015-_____

Demandante-Apelado

v.

Núm. del TPI: G4CI2014-00360

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO ET AL.

Sala: 202

Demandado-Apelante

"We do know that, once again, innocent people were killed in part because someone who wanted to inflict harm had no trouble getting their hands on a gun." —Barack Obama, Presidente de los Estados Unidos, el 18 de junio de 2015

Naturaleza: Apelación Civil

Asunto: Segunda Enmienda, Justiciabilidad, Ley de Armas de Puerto Rico

Materia: Derecho Constitucional

Lcdo. Osvaldo Sandoval Báez

RUA 15297
412 Ave. San Claudio
San Juan, Puerto Rico 00926
Tel. (787) 630-9732 / 860-0875
Fax (787) 801-6394
sandovalbaez@yahoo.com

Lcdo. Javier H. Jiménez Vázquez

RUA 14671
Urb. Constanca
1717 Paseo Las Colonias, Suite 3
Ponce, Puerto Rico 00717
Tel. (787) 259-2226
Ni del Expediente ni del Tribunal Supremo
surge número de fax
2592226@gmail.com
jajiva@gmail.com

Lcdo. Oscar Acarón Montalvo

RUA 8050
322 Calle John Albert, Suite 201-A
San Juan, Puerto Rico 00920-1605
Tel. (787) 908-2950 / 948-1768 / 786-4383
Ni del Expediente ni del Tribunal Supremo
surge número de fax
oacaron51@yahoo.com

RECORRIDO
2015 SEP 11 AM 11:57

¹ Aunque el epígrafe de la sentencia recurrida utiliza el nombre del demandante William Bermúdez como demandante principal, tanto la notificación de dicha sentencia como todos los documentos presentados previamente por las partes y el por el tribunal utilizaron el nombre del demandante Jonathan Rodríguez, por lo que lo utilizamos este en el epígrafe de nuestro recurso.

Sra. Zaida M. Colón Santiago
Secretaria del Tribunal Confidencial
Centro Judicial de Salinas
PO Box 1160
Salinas, Puerto Rico 00751
Tel. (787) 824-2310 / 824-2260
Fax (787) 824-6554

MARGARITA MERCADO ECHEGARAY
Procuradora General
T.S. 16,266

TANAIRA PADILLA RODRÍGUEZ
Subprocuradora General
T.S. Núm. 16234
Colegiada Núm. 17560

KARLA Z. PACHECO ÁLVAREZ
Subprocuradora General
T.S. Núm. 15384

ANDRÉS GONZÁLEZ BERDECÍA
Procurador General Auxiliar
T.S. 18,844
Col. 19,390
Departamento de Justicia
PO Box 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
Tel. (787) 724-2165
Fax (787) 724-3380
angonzalez@justicia.pr.gov

EN SAN JUAN, PUERTO RICO
14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
 PANEL VII**

JONATHAN RODRÍGUEZ *ET AL.*¹

Demandante-Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
 DE PUERTO RICO *ET AL.*

Demandado-Apelante

KLAN2015_____

*Recurso de Apelación
 procedente del Tribunal
 de Primera Instancia,
 Sala Superior de Salina*

*Caso Civil Núm.
 G4CI2014-00360*

*Sobre: justiciabilidad,
 legitimación activa,
 Segunda Enmienda de
 la Constitución de
 Estados Unidos, Ley de
 Armas de Puerto Rico*

*“We do know that, once again,
 innocent people were killed in part
 because someone who wanted to
 inflict harm had no trouble getting
 their hands on a gun.” —Barack
 Obama, Presidente de los Estados
 Unidos, el 18 de junio de 2015*

APELACIÓN

Índice de Materias

	<i>Pág.(s)</i>
COMPARECENCIA.....	1
I. INTRODUCCIÓN.....	1-2
II. BASE JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA.....	2-3
III. SENTENCIA APELADA.....	3
IV. TRACTO PROCESAL Y HECHOS PERTINENTES	3-7
V. SEÑALAMIENTOS DE ERROR	7
I. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IGNORAR PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIABILIDAD Y AUTOLIMITACIÓN JUDICIAL QUE LE IMPEDÍAN EVALUAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO, LEY 404-2000.	

¹ Aunque el epígrafe de la sentencia recurrida utiliza el nombre del demandante William Bermúdez como demandante principal, tanto la notificación de dicha sentencia como todos los documentos presentados previamente por las partes y el por el tribunal utilizaron el nombre del demandante Jonathan Rodríguez, por lo que lo utilizamos este en el epígrafe de nuestro recurso.

II. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INVALIDAR TOTALMENTE LOS ARTÍCULOS 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 Y 2.06 DE LA LEY DE ARMAS, BASADO EN UNA INTERPRETACIÓN INVEROSÍMIL DE *DISTRICT OF COLUMBIA V. HELLER*, 554 U.S. 570 (2008), Y *MCDONALD V. CHICAGO*, 561 U.S. 742 (2010), Y AL LEGISLAR POR VÍA JUDICIAL EL PROCESO PARTICULAR DE SU PREDILECCIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN PUERTO RICO, EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES QUE PERMEA TODO NUESTRO ORDENAMIENTO GUBERNAMENTAL.

VI. DISCUSIÓN	8-22
VIII. CONCLUSIÓN	22-24
VIII. SÚPLICA	24
IX. NOTIFICACIÓN.....	25

Índice Legal

Legislación de Puerto Rico

Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada Artículos 4.002 y 4.006(a), 4 L.P.R.A. sec. 24	2
Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, 25 L.P.R.A. sec. 455 <i>et seq</i> ’	passim
Artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06	3,10,12,25
Artículo 2.02 (B).....	20
Exposición de Motivos.....	18
Reglas de Procedimiento Civil	
Regla 10.1	4
Regla 20	5
Regla 21	5
Reglamento del Tribunal de Apelaciones, aprobado el 20 de julio de 2004, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B Reglas 13 y 16	2

Legislación de Estados Unidos

Constitución de los Estados Unidos Decimocuarta Enmienda	21
---	----

Jurisprudencia de Puerto Rico

<i>Asoc. Ctrl. Acc. C. Maracaibo v. Cardona</i> , 144 D.P.R. 1 (1997).....	18
<i>ELA v. Aguayo</i> , 80 D.P.R. 552 (1958).....	2,8
<i>Ex parte: Cancio</i> , 161 D.P.R. 479 (2004)	17
<i>Fundación Arqueológica vs. Depto. de la Vivienda</i> , 109 D.P.R. 387 (1980).....	9

Hernández Agosto vs. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407 (1982) 9
Noriega v. Hernández, 135 D.P.R. 406 (1994) 8
Pueblo v. Sánchez Valle, 2015 T.S.P.R. 25, Op. de 20 de marzo de 2015 15
Salas Soler vs. Srio. de Agricultura, 102 D.P.R. 716 (1974)..... 9

Jurisprudencia de Estados Unidos

District of Columbia v. Heller, 554 U.S. 570 (2008) passim
Hightower v. City of Boston, 693 F.3d 61 (1er Cir. 2012)..... 14
Loving v. Virginia, 388 U.S. 1 (1967)..... 22
McDonald v. Chicago, 561 U.S. 742 (2010) passim
Renton v. Playtime Theatres, Inc., 475 U.S. 41 (1986) 22
United States v. Booker, 644 F.3d 12 (1st Cir. 2011)..... 17
Williams v. Puerto Rico, 910 F. Supp.2d 386 (2012) 15,16,17

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII**

JONATHAN RODRÍGUEZ *ET AL.*¹

Demandante-Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO *ET AL.*

Demandado-Apelante

KLAN2015-_____

*Recurso de Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Salina*

*Caso Civil Núm.
G4CI2014-00360*

*Sobre: justiciabilidad,
legitimación activa,
Segunda Enmienda de
la Constitución de
Estados Unidos, Ley de
Armas de Puerto Rico*

*"We do know that, once again,
innocent people were killed in part
because someone who wanted to
inflict harm had no trouble getting
their hands on a gun." —Barack
Obama, Presidente de los Estados
Unidos, el 18 de junio de 2015*

APELACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece ante este Honorable Tribunal la parte demandada-apelante, Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), por sí y en representación de la Policía de Puerto Rico, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

I. INTRODUCCIÓN

En nuestra democracia constitucional, la autoridad de un funcionario público para tomar decisiones que afecten el porvenir colectivo de nuestra sociedad, así como los derechos individuales de nuestros ciudadanos, es producto, única y exclusivamente, de la asignación de poderes que como

¹ Aunque el epígrafe de la sentencia recurrida utiliza el nombre del demandante William Bermúdez como demandante principal, tanto la notificación de dicha sentencia como todos los documentos presentados previamente por las partes y el por el tribunal utilizaron el nombre del demandante Jonathan Rodríguez, por lo que lo utilizamos este en el epígrafe de nuestro recurso.

colectividad hayamos realizado sobre los cargos que ostentan. Tal delegación bien puede hacerse a través de una Constitución o de una ley particular adoptada válidamente por los funcionarios elegidos democráticamente para tomar decisiones de política pública a nombre del Pueblo de Puerto Rico.

La Constitución de Puerto Rico, así como todas las leyes de la judicatura adoptadas en virtud de ella, delega en la Rama Judicial de nuestro sistema republicano de gobierno una función no siempre fácil de desempeñar, pero cuya claridad no puede ser puesta en duda a estas alturas: “resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. *ELA v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 558-59 (1958). Es solo en función de esta encomienda que los tribunales vienen llamados a interpretar leyes y, cuando es necesario, pasar juicio sobre la constitucionalidad de estas.

Desafortunadamente, nada de lo anterior sucedió en este caso. Aquí, un tribunal sin competencia dictó sentencia a favor de un grupo de personas sin legitimación activa, basado en una interpretación insostenible de un caso federal que no resuelve lo que el foro recurrido dice que resuelve, con el fin de borrar de nuestro ordenamiento toda reglamentación referente a la adquisición de armas de fuego bajo cualquier escenario imaginable. Como si esto fuera poco, el tribunal sustituyó el ordenamiento vigente por el de su predilección, sin importar la voluntad de la Asamblea Legislativa ni la del Pueblo que depositó en ella la facultad de legislar. En vista de lo anterior, nos vemos llamados a solicitar urgentemente la intervención de este Honorable Foro para que revoque lo que a nuestro entender constituye un abuso de poder de dimensiones incalculables.

II. BASE JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA

Invocamos la jurisdicción que confieren a este Honorable Tribunal los Artículos 4.002 y 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 24, así como las Reglas 13 y 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, aprobado el 20 de julio de 2004, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Dado que la Sala Superior de Salinas denegó

nuestra solicitud de traslado y dictó la sentencia aquí apelada, la competencia a nivel apelativo le corresponde a la Región Judicial de Ponce-Guayama.

III. SENTENCIA APELADA

Se solicita la revocación de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Salinas, el 10 de junio de 2015, en el caso civil número G4CI2014-00360. Mediante esta sentencia, archivada en autos y notificada a las partes el 17 de junio de 2015, el foro recurrido declaró inconstitucionales los artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000. Además, inventó un procedimiento *sui generis* para la obtención de armas de fuego en Puerto Rico. El 2 de julio de 2015, el ELA presentó ante el foro *a quo* escrito intitulado Moción en Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos y de Derecho Adicionales, el cual fue declarado *no ha lugar* el 16 de julio de 2015 mediante Resolución archivada y notificada a las partes el 17 de julio de 2015.

IV. TRACTO PROCESAL Y HECHOS PERTINENTES

El caso de epígrafe comenzó el 14 de diciembre de 2014 con la presentación de la demanda ante la Sala Superior de Salinas del Tribunal de Primera Instancia. **Anejo I, Demanda.** El emplazamiento y copia de la demanda fueron diligenciados por conducto del Secretario de Justicia el 29 de enero de 2015. **Anejo II, Emplazamiento.** Mediante la demanda incoada, un grupo de 877 personas, cuyos miembros alegan residir en prácticamente todos los municipios de Puerto Rico y dos estados de los Estados Unidos (Illinois y Florida),² solicitó al foro recurrido que emitiera una sentencia para declarar inconstitucional la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA § 455 *et seq.*, por las alegadas limitaciones que esta impone al derecho fundamental a portar armas que se desprende de la Segunda Enmienda de la Constitución federal.

² Véanse las alegaciones núm. 10, 11 y 828 de la demanda.

Debido a que solamente 3 de los 877 demandantes alegaron ser residentes del municipio de Salinas (0.34%),³ mientras que 130 de ellos alegaron ser residentes de San Juan (14.8%), el ELA solicitó el traslado de este caso a la Región Judicial de San Juan mediante moción presentada el 26 de febrero de 2015. **Anejo III, Solicitud de Traslado.** El 3 de marzo de 2015, el Tribunal notificó orden a la parte demandante para que expusiera, dentro del término de veinte días, su posición sobre la referida solicitud de traslado.

El 6 de marzo de 2015, el foro *a quo* notificó orden “en relación con el documento presentado el 2 de marzo de 2015 Moción Informativa”, mediante la cual señaló vista argumentativa para el 22 de abril de 2015. Sin embargo, el ELA no fue notificado oportunamente de la moción informativa a la que aludió el Tribunal en su orden.

El 30 de marzo de 2015, dentro del término dispuesto para ello en la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, el Estado presentó una moción de desestimación. **Anejo IV, Moción de Desestimación.** Según establecido en la disposición reglamentaria precitada, la presentación oportuna de dicha moción paralizó el término para contestar la demanda hasta tanto el Tribunal la denegara o pospusiera su resolución. En atención a nuestra solicitud, el 7 de abril de 2015 el Tribunal notificó orden a la parte demandante para que expusiera su posición en torno a dicha moción dispositiva dentro de un término de quince días. Además, se dispuso que se discutiera la misma en la vista argumentativa ya señalada. **Anejo V, Orden de 7 de abril de 2015.**

El 22 de abril de 2015 se celebró la vista. Antes de comenzar, la parte demandante entregó en corte abierta a la representación legal de la parte compareciente, copia de su Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación.⁴ Además, informó a los abogados del ELA que había presentado Moción Solicitando Anotación de Rebeldía,⁵ pero que esta aún no obraba en el expediente

³ Véanse las alegaciones núm. 35, 146 y 171 de la demanda.

⁴ La copia entregada estaba sin sellar y sin firmar, a pesar de que surge de los autos que dicha moción en oposición fue presentada el 16 de abril de 2015.

⁵ También presentada el 16 de abril de 2015.

del Tribunal. Según informado en sala, la misma había sido presentada por correo.

Sin siquiera tener el beneficio de leer la petición de anotación de rebeldía, el abogado del ELA argumentó en corte que la misma era claramente improcedente, ya que la parte demandada había comparecido oportunamente mediante la solicitud de traslado, mediante la moción de desestimación cuya resolución aún estaba pendiente ante el Tribunal y mediante su presencia en sala ese mismo día. La petición de anotación de rebeldía fue declarada *no ha lugar* por el Tribunal de Primera Instancia mediante orden dictada el 22 de abril de 2015 y notificada a las partes el día 29 del mismo mes.

Según se le informó al tribunal inferior en la moción de desestimación, los demandantes incumplieron las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1999, según emendadas, cuya Regla 21 establece que “[e]n el primer escrito que se presente el abogado o la abogada, deberá notificar la dirección física y postal, y el teléfono de la parte que representa”. **Anejo VI, Moción sobre Regla 21.** El día de la vista, la parte demandante presentó Moción Sometiendo Dirección y Teléfono de los Demandantes, y le entregó copia de la misma a la representación legal de la parte demandada.

El 27 de abril de 2015, el Tribunal dictó Resolución, notificada a las partes el 29 de abril, mediante la cual declaró *no ha lugar* el escrito intitulado Moción al Amparo de la Regla 20 de las de Procedimiento Civil. **Anejo VII, Resolución de 27 de abril.** Presumimos que dicha moción estaba relacionada con una solicitud para que el pleito se certificara como uno de clase. Surge de los autos que la parte demandante la presentó el 22 de abril de 2015. Sin embargo, la misma tampoco fue notificada oportunamente a la parte demandada, razón por la cual no reaccionó a ella.

Mediante Resolución de 10 de junio de 2015, notificada el día 17 del mismo mes, el Tribunal declaró *no ha lugar* la moción de desestimación presentada por el ELA. **Anejo VIII, Resolución de 10 de junio de 2015.** El Tribunal rechazó

los planteamientos del Estado sobre la falta de legitimación activa de los demandantes, así como nuestra alegación de que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificase la concesión de un remedio, pues los casos federales en que se amparan los demandantes no validan su contención de que la Ley de Armas es inconstitucional.

Así las cosas, el 10 de junio de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia cuya revocación solicitamos, la cual fue archivada en autos y notificada a las partes el 17 de junio de 2015. **Anejo IX, Sentencia.** Según detallaremos en la discusión de nuestros señalamientos de error, el foro recurrido no solo asumió jurisdicción y competencia sobre este caso, a pesar de que solo 3 de los 877 demandantes alegaron residir en Salinas y no obstante el hecho de que ni uno solo de los casi mil demandantes alegó que el Estado le hubiera denegado una licencia o permiso de portación de armas, sino que, además, tergiversó lo resuelto por la Corte Suprema federal en *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008), y *McDonald v. Chicago*, 561 U.S. 742 (2010), con el fin de invalidar prácticamente todas las disposiciones de la Ley de Armas referentes a los procedimientos para la adquisición y portación de armas de fuego en nuestra jurisdicción bajo cualquier escenario posible. El Tribunal, incluso, declaró inconstitucionales disposiciones enteras cuyo contenido había validado en el cuerpo de la sentencia, desvinculando extrañamente el contenido sustantivo de su sentencia del remedio concedido a los demandantes. Además, el foro *a quo* decretó —sin apoyo constitucional, estatutario o jurisprudencial alguno que lo justificase— que el nuevo proceso para obtener armas de fuego en Puerto Rico será “el establecido en la ley federal”, el cual, según el Tribunal, consta de llenar un formulario (“Forma 4473”) que “viene en inglés y en español” y “es constitucional”, a pesar de que el Tribunal ni siquiera se molestó en someterlo a las mismas exigencias bajo las cuales acababa de borrar la legislación puertorriqueña.

El 2 de julio de 2015 presentamos oportunamente el escrito intitulado Moción en Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de

Hechos y Derecho Adicionales ante el foro recurrido. **Anejo X, Solicitud de Reconsideración.** En él impugnamos el recuento procesal esbozado por el Tribunal, por lo que solicitamos que se añadieran determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales. Además, solicitamos reconsideración de la sentencia dictada, cuestionado una vez más, la interpretación realizada por el Tribunal de la jurisprudencia federal aplicable. Finalmente, argumentamos que el foro excedió sus facultades al legislar por vía judicial un procedimiento *sui generis* para la obtención de armas de fuego en Puerto Rico. Nuestra petición fue denegada mediante Resolución de 16 de julio de 2015, archivada en autos y notificada a las partes el 17 de junio de 2015, en la cual el Tribunal reiteró que “[s]i los casos antes indicados establecen un derecho constitucional, el Tribunal entiende que los puertorriqueños deben estar en iguales condiciones que los estadounidenses. Por lo tanto hay que establecer la uniformidad”. **Anejo XI, Resolución de 16 de julio de 2015.**

Como consecuencia de lo anterior, acudimos muy respetuosamente ante este Honorable Tribunal de Apelaciones para solicitar que revoque en su totalidad la sentencia recurrida, por los fundamentos que esbozamos a continuación.

V. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

I. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IGNORAR PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIABILIDAD Y AUTOLIMITACIÓN JUDICIAL QUE LE IMPEDÍAN EVALUAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO, LEY 404-2000.

II. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INVALIDAR TOTALMENTE LOS ARTÍCULOS 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 Y 2.06 DE LA LEY DE ARMAS, BASADO EN UNA INTERPRETACIÓN INVEROSÍMIL DE *DISTRICT OF COLUMBIA V. HELLER*, 554 U.S. 570 (2008), Y *MCDONALD V. CHICAGO*, 561 U.S. 742 (2010), Y AL LEGISLAR POR VÍA JUDICIAL EL PROCESO PARTICULAR DE SU PREDILECCIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN PUERTO RICO, EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES QUE PERMEA TODO NUESTRO ORDENAMIENTO GUBERNAMENTAL.

VI. DISCUSIÓN

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ignorar principios básicos de justiciabilidad y autolimitación judicial que le impedían evaluar la constitucionalidad de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000.

Es axioma básico de nuestro ordenamiento jurídico que para que se pueda vindicar válidamente una controversia ante el foro judicial, es necesario que la misma cumpla con los requisitos mínimos de justiciabilidad, según establecidos en nuestro derecho constitucional. Ante la ausencia de tales requisitos, un reclamante se ve impedido de solicitar el auxilio del Foro Judicial, pues su reclamo carece de los méritos exigidos. Los tribunales de justicia requieren la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio válido de su poder. Esta limitación al Poder Judicial se da dentro del contexto de nuestro sistema adversativo de derecho, el cual establece que los tribunales solo pueden decidir cuestiones presentadas en un contexto de naturaleza adversativa y que la Rama Judicial no debe intervenir en áreas sometidas al criterio de otras Ramas de Gobierno. *Aguayo*, 80 D.P.R., en la pág. 558.

Los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Aguayo*, 80 D.P.R., en la pág. 558. Específicamente, la controversia debe ser: (1) definida y concreta, que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) real y sustancial, que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; y (3) propia para una determinación judicial. Se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto y de un caso académico o ficticio.

Ha sido firmemente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que un asunto no es justiciable cuando: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene capacidad jurídica para promover un pleito (legitimación activa o *standing*); (3) un pleito ya comenzado se torna académico; (4) las partes desean obtener una opinión consultiva; y (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Noriega v. Hernández*, 135 D.P.R. 406 (1994).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto, y reiterado en múltiples ocasiones, que las puertas de los tribunales no están abiertas “de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier ciudadano en alegada protección de una política pública”. *Salas Soler vs. Srio. de Agricultura*, 102 D.P.R. 716, 723-24 (1974).

Conforme a lo anterior, compete a todo litigante demostrar que tiene una acción legitimada y la capacidad para acudir válidamente al Foro Judicial. Al amparo de esta doctrina, todo litigante tiene que cumplir con los siguientes requisitos. Primero, que la parte ha sufrido un daño claro y palpable. El daño debe ser real, inmediato y preciso; no puede ser abstracto ni hipotético. Segundo, tiene que existir un nexo causal entre la causa de acción que se ejercita y el daño alegado. Tercero, la causa de acción tiene que surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Hernández Agosto vs. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 414 (1982); *Fundación Arqueológica vs. Depto. de la Vivienda*, 109 DPR 387, 392 (1980).

Resulta indispensable, además, que el daño alegado sea uno concreto y particular, pues un daño generalizado que el demandante comparta con el resto de la ciudadanía impide la configuración de su legitimación activa para promover el pleito. *Fundación Arqueológica*, 109 D.P.R., en la pág. 392. La capacidad para demandar no puede depender de que el interés alegado sea común con todos los que integran el público, sin que exista un agravio particularizado que justifique que sea el demandante en particular a quien se le permita litigar el asunto. *Id.*

Tras una lectura de la demanda del caso que nos ocupa, este Honorable Tribunal quedará convencido de que cualquier controversia en torno a la constitucionalidad de la Ley de Armas de Puerto Rico no era justiciable. En vista de que la parte demandante impugnó de su faz la constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley 404-2000 basada exclusivamente en su descontento generalizado con la existencia de dicha ley, sin alegar ningún daño concreto y particularizado que le haya ocasionado aplicación alguna de esas disposiciones por parte del Estado, es forzoso concluir que carecía de legitimación activa para

entablar su recurso. Por tanto, este Honorable Tribunal debe revocar lo que constituye una clara opinión consultiva.

La demanda de autos fue presentada expresamente para “hacer valer nuestro derecho fundamental a tener armas (“bear arms”) y denunciar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) nos está imponiendo limitaciones inconstitucionales al ejercicio de nuestro derecho fundamental mediante los Artículos 2.02, 2.05 y 2.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, 25 L.P.R.A. sec. 455 *et seq*”. **Anejo I, en la pág. 11.** El escrito consta de 106 páginas, de las cuales 93 están dedicadas a nombrar a las 877 personas que componen la parte demandante. **De estas, 242 ni siquiera alegaron tener licencia de armas ni ser poseedoras de ellas; tampoco alegaron haber intentado obtener licencia alguna y que el Estado se lo haya impedido.⁶ Ni uno solo de los codemandantes alegó tener sus permisos (“de armas” o de “tiro al blanco”) vencidos, ni que haya intentado renovarlos pero el Estado lo haya imposibilitado.**

Como si fuera poco, el tercer acápite de la demanda, denominado Alegaciones de Hechos, no contiene alegación fáctica alguna; se limita a repetir en 2 páginas que el derecho a portar armas es de carácter fundamental y que el mismo aplica a Puerto Rico. **Anejo I, en las págs. 93-95.** De ahí, los demandantes saltan a la conclusión ilógica de que procede declarar inconstitucional prácticamente toda la ley porque “la Ley de Armas de Puerto Rico no está atemperada a la normativa de derecho vigente”; el ELA “continúa utilizando la Ley de Armas para regular el derecho a tener y portar armas a pesar de que la misma contiene infinidad de requisitos y penalidades

⁶ Aunque el resto de los codemandantes alegó tener licencia de armas o ser poseedores, 66 de ellos no indican su número de licencia. Incluso entre los que alegan tener licencia de armas, se mencionan numeraciones que aparentan ser incorrectas. En la alegación núm. 149, el codemandante Luis D. Cubero alega tener licencia de armas número 1; en la alegación núm. 537, el codemandante José R. Barreras alega tener licencia de armas número 3; en la alegación núm. 538, la codemandante Sandra M. Barreras alega tener licencia de armas número 2; y en la alegación núm. 737, el codemandante Víctor González alega tener licencia de armas número 9.

inconstitucionales al amparo de la más reciente jurisprudencia federal”; y, supuestamente, “ya no existe ningún otro mecanismo en ley que resuelva esta situación con la premura que requiere.” **Anejo I, en la pág. 94.** He ahí todas las alegaciones “fácticas” incluidas en la demanda.

Ante esta realidad, el Tribunal de Primera Instancia erró al no desestimar el caso por falta de legitimación activa de los demandantes. Lo que estos buscaban no era otra cosa que un dictamen consultivo que “aclarara” lo que a su entender era el nuevo estado de derecho a raíz de la jurisprudencia federal. Tanto el Tribunal como los aquí apelados parecen ampararse erróneamente en que la controversia en este caso es de estricto derecho; evidentemente, lo es. Sin embargo, ello no significa que no apliquen los requisitos de justiciabilidad. Precisamente ese es el propósito de dicha doctrina: que los tribunales no resuelvan *controversias de derecho* cuando no es necesario hacerlo, sobre todo controversias constitucionales de la más alta importancia. En ausencia de una acción concreta de la parte demandada que le ocasionara un daño real, claro y palpable —no hipotético ni abstracto—, los demandantes no tenían facultad para solicitar remedio alguno al tribunal inferior. Desafortunadamente, lograron su cometido.

Dado que en este caso ni uno solo de los 877 demandantes alegó no haber podido obtener una licencia de armas o un permiso de portación que les permitiera ejercitar su incuestionable derecho fundamental a portar algunas armas cortas en su hogar para su defensa propia y autopreservación, no tenían legitimación activa para solicitar un decreto de inconstitucionalidad. Por tanto, este Honorable Tribunal debe revocar la sentencia recurrida y desestimar la demanda de autos por presentar una controversia que no es justiciable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al invalidar totalmente los Artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06 de la Ley de Armas, basado en una interpretación inverosímil de District of Columbia v. Heller, 554 U.S. 570 (2008), y McDonald v. Chicago, 561 U.S. 742 (2010), y al legislar por vía judicial el proceso particular de su predilección para la obtención de armas de fuego en Puerto Rico, en contravención al principio de separación de poderes que permea todo nuestro ordenamiento gubernamental.

Incluso si este Honorable Tribunal entiende por alguna razón que la parte demandante ostenta legitimación activa para entablar esta demanda, una lectura de la sentencia recurrida le convencerá de que la misma no puede sostenerse. El Tribunal de Primera Instancia atribuyó consecuencias inconcebibles a *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008), y *McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. 742 (2010), con el fin de invalidar completamente los Artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico, algunos de los cuales el propio Tribunal validó en su discusión. El foro primario evaluó una por una las exigencias contenidas en las disposiciones invalidadas, independientemente de que muchas de esas exigencias no aplicaran a ninguno de los demandantes en este caso, invalidando algunas y supuestamente sosteniendo otras —pero en la parte dispositiva de la sentencia las invalidó todas—, todo ello en un caso en que el Tribunal argumentó estar aplicando —incorrectamente, según veremos— el estándar de escrutinio estricto. Como demostraremos a continuación, entendemos muy respetuosamente que el único escrutinio aplicado por el Tribunal fue el arbitrio y la preferencia particular de dicho foro. Por esto, así como por el hecho de que el tribunal recurrido no tiene autoridad alguna para legislar para nuestra jurisdicción el procedimiento para la obtención y portación de armas que más le plazca, este Honorable Tribunal debe revocar en su totalidad la sentencia recurrida.⁷ Veamos.

⁷ Aunque de ordinario no acostumbramos señalar los errores gramaticales o sintácticos de ningún escrito presentado por alguna de las partes —mucho menos por un tribunal—, en este caso nos vemos forzados a hacerlo porque entendemos muy respetuosamente que la estructura y el estilo de la sentencia recurrida afectan la capacidad de esta parte para defenderse. En efecto, nos pone en posición de organizar y, en gran medida, perfeccionar ataques constitucionales que la parte demandante no hizo, para poder explicar la improcedencia de las conclusiones a las que llegó *motu proprio* el foro inferior. La sentencia recurrida está plagada de errores gramaticales, tales como “escencia” (pág. 1), “deshuso” (pág. 7), “norte americano” (múltiples ocasiones), “registración” (pág. 21), entre muchos otros, así como de un uso extremo de negrillas, bastardillas, subrayados y mayúsculas que dificultan grandemente la lectura y comprensión de lo que se pretender decir. El estilo se asemeja mucho al empleado en la demanda. Somos conscientes de que los errores ortográficos son comunes. En la Oficina de la Procuradora General lo entendemos perfectamente. Incluso, no dudamos que este escrito contenga inevitablemente algunos errores.

En *Heller*, 554 U.S. 570, la Corte Suprema de los Estados Unidos atendió por primera vez en mucho tiempo el alcance de la Segunda Enmienda de la Constitución federal.⁸ *Heller*, quien trabajaba como oficial de la policía, solicitó una licencia para mantener su arma corta en su hogar. Su petición fue denegada a la luz de una prohibición local del Distrito de Columbia, la cual penalizaba la posesión de armas cortas y requería a quienes tuvieran legalmente armas que estas estuvieran descargadas, ocultas y en un lugar asegurado a menos que se encontraran en un lugar de negocios o en actividades recreativas.

La Corte Suprema determinó que el derecho a poseer y portar armas al que se alude en la Segunda Enmienda es de carácter individual. *Id.*, en la pág. 595. Sin embargo, dicho foro dejó claro que ese derecho no es ilimitado. *Id.*, en las págs. 626-27. La Corte reseñó un listado de restricciones válidas en materia de posesión y portación de armas de fuego. Enfatizó la validez de restricciones tales como prohibir la posesión de armas a convictos de delito grave o personas con incapacidad mental; la prohibición de portar armas en lugares sensitivos, tales como escuelas y edificios de gobierno; y las leyes que imponen condiciones

Ahora bien, la falta de estructura de la sentencia, donde cada acápite repite la misma discusión de derecho y muchas veces se retorna a un tema ya discutido; donde no hay ninguna determinación verdadera de hechos subyacentes, sino que únicamente se discute jurisprudencia; donde el Tribunal alega aplicar un nivel de escrutinio, pero luego valida o descarta cada disposición estatutaria basado en criterios que nada tienen que ver con derecho sin siquiera citar caso o autoridad legal alguna; donde se mezcla indiscriminadamente el proceso de obtención de licencia de armas y el permiso de portación otorgado por los tribunales; entre muchas otras deficiencias, no se justifica y lacera injustamente nuestro derecho a solicitar revisión a este Honorable Foro.

En la página 29 de la sentencia recurrida el Tribunal se refiere a sí mismo (“Fíjese el Tribunal que...”). Esto nos lleva a pensar que la sentencia es producto de un proyecto de la parte demandante. Aunque dicha práctica ha sido validada en nuestra jurisdicción, es responsabilidad del foro correspondiente revisar el escrito de manera que no ocasione perjuicio indebido a la otra parte ni incluya determinaciones que induzcan a error al tribunal revisor. En este caso, por ejemplo, la sentencia plantea que el ELA no contestó la demanda, ni solicitó prórroga para ello. Esta afirmación claramente induce a error si no se menciona —y no se hizo— que el Estado ya había comparecido oportunamente mediante solicitud de traslado, mediante moción de desestimación que se encontraba pendiente de adjudicación y mediante comparecencia a una vista argumentativa en la que el propio tribunal denegó la petición de anotación de rebeldía.

⁸ La Segunda Enmienda lee como sigue: “A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed.”

para la venta de armas. Lejos de ser taxativa, la enumeración pretendía únicamente ofrecer algunos ejemplos de reglamentación válida sobre el asunto. *Id.*, n. 26, en la pág. 627 (“We identify these presumptively lawful regulatory measures only as examples; our list does not purport to be exhaustive.”).

La Corte resolvió que la prohibición total de poseer ciertas armas cortas dentro del hogar violaba la Segunda Enmienda por no permitir poseer un arma operable para uso de defensa personal. *Id.*, en las págs. 628-29. Destacó que el hogar es donde la necesidad de defensa de uno mismo, su familia y su propiedad es más crucial, y explicó que la Segunda Enmienda eleva por encima de cualquier otro interés el derecho de ciudadanos respetuosos de la ley a usar las armas en defensa del hogar.⁹

Dos años después, la Corte Suprema decidió *McDonald*, 561 U.S. 742, otro caso en el que se impugnaba una reglamentación que prohibía el uso de armas cortas para la defensa personal en el hogar. La Corte resolvió que el derecho a poseer y portar armas de la Segunda Enmienda es de carácter fundamental para

⁹ En *Hightower v. City of Boston*, 693 F.3d 61 (1er Cir. 2012), el Primer Circuito interpretó el alcance de la doctrina de *Heller* de este modo:

Under current Supreme Court precedent, Hightower cannot make out her Second Amendment claim as to the concealed weapon aspect of her revoked license, as she must for her as-applied challenge to succeed. Under our analysis of *Heller*, as follows, the government may regulate the carrying of concealed weapons outside of the home.

In *Heller*, the Court explained that “the right secured by the Second Amendment is not unlimited” and noted that “the majority of the 19th-century courts to consider the question held that prohibitions on carrying concealed weapons were lawful under Second Amendment or state analogues.” 128 S.Ct. at 2816. We have interpreted this portion of *Heller* as stating that “laws prohibiting the carrying of concealed weapons” are an “example[] of ‘longstanding’ restrictions that [are] ‘presumptively lawful’ under the Second Amendment.” *United States v. Rene E.*, 583 F.3d 8, 12 (1st Cir.2009) (quoting *Heller*, 128 S.Ct. at 2816–17 & n. 26); see also *Robertson v. Baldwin*, 165 U.S. 275, 281–82, 17 S.Ct. 326, 41 L.Ed. 715 (1897) (observing that “the first 10 amendments to the [C]onstitution” protect rights that are “subject to certain well-recognized exceptions” and stating, in *dicta*, that the Second Amendment right “is not infringed by laws prohibiting the carrying of concealed weapons”). **Licensing of the carrying of concealed weapons is presumptively lawful**, and Hightower makes no serious argument to the contrary.

Hightower, 693 F.3d, en las págs. 73-74 (énfasis suplido).

propósitos de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución, por lo que aplica a los Estados a través de su cláusula de Debido Proceso de Ley.¹⁰ Tras concluir que las ordenanzas impugnadas, al igual que el estatuto en controversia en *Heller*, prohibían el registro de una gran cantidad de armas cortas, haciendo casi imposible, *de facto*, que una persona pudiera tener legalmente un arma corta para defenderse en su hogar, la Corte las declaró inconstitucionales.

Adviértase que la determinación de la Corte Suprema federal de declarar inconstitucionales estas reglamentaciones se enfocó en su naturaleza altamente intrusiva sobre el derecho reconocido en la Segunda Enmienda de la Constitución. De hecho, en *Heller*, la Corte dispuso expresamente que “[f]ew laws in the history of our Nation have come close to the severe restriction of the District's handgun ban”. *Heller*, 554 U.S., en la pág. 629.

Ciertamente, *Heller* y *McDonald* reconocen un derecho fundamental del individuo a tener ciertas armas cortas para fines de defensa en su hogar. No obstante, el derecho fundamental a poseer y portar armas de fuego, como cualquier otro derecho constitucional, no es irrestricto ni implica la existencia de un derecho absoluto a poseer o portar armas en cualquier circunstancia ni con cualquier propósito. En ningún momento se resolvió que el Estado no pueda regular la portación de armas. **Lo que se ha declarado inconstitucional es la prohibición total de las algunas armas y no la mera regulación de la concesión de licencias o permisos.**¹¹

¹⁰ De conformidad con la doctrina de la incorporación selectiva, a Puerto Rico le aplican las disposiciones de la Carta de Derechos que se consideren fundamentales para efectos de la cláusula de Debido Proceso de Ley. *Pueblo v. Sánchez Valle*, 2015 T.S.P.R. 25, Op. de 20 de marzo de 2015.

¹¹ En *Williams v. Puerto Rico*, 910 F. Supp.2d 386 (2012), la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico expresó lo siguiente:

In light of the previously mentioned Supreme Court and First Circuit Court of Appeals case law declaring regulations on the carrying of weapons outside the home presumptively lawful, plaintiffs' contention that the mere licensing of weapons in Puerto Rico is unconstitutional fails. *See Heller*, 554 U.S. at 626–27, 128 S.Ct. 2783; *McDonald*, 130 S.Ct. at 3047; *Hightower*, 693 F.3d at 73–74. Plaintiffs inform the Court of and rely on a recent Seventh Circuit Court of Appeals case, *Moore v. Madigan*, 702 F.3d 933 (7th Cir.2012), to argue that a right to carry firearms outside the home exists under the Second Amendment, and that any regulation of that

Dado que la Ley de Armas no actúa como una restricción o prohibición total del derecho de un individuo a llevar un arma de fuego, sino que solo regula los requisitos para la obtención de las licencias para poseer y portar armas, el escrutinio intermedio es el más adecuado para el análisis de esta controversia.¹²

right is unconstitutional. (Docket Nos. 5; 17; 30.) While *Moore* indicates that the right to bear arms for self-defense “is as important outside the home as inside,” 702 F.3d at 942, the Seventh Circuit Court of Appeals ultimately struck down the Illinois statute in question for its uniquely restrictive, flat ban on carrying guns outside the home. *Id.* at 942.

The Court can readily distinguish the facts of this case from those in *Moore*. The law at issue in *Moore* posed a complete prohibition on the possession of a handgun in public. 702 F.3d at 940. To the contrary, sections 456a and 456d of the P.R. Weapons Act do not enforce a total prohibition on an individual's right to carry a firearm; rather, they allow any petitioner to gain lawful possession of or to carry a handgun by complying with certain statutory requirements. See *United States v. Colon-Quiles*, 859 F.Supp.2d 229, 233 (D.P.R.2012). As cases like *Heller*, *McDonald*, *Hightower*, and *Moore* make clear, it is the complete ban of weapons—not the mere regulation by licensing or requiring permits—that is unconstitutional. *Heller*, 554 U.S. at 626–29, 128 S.Ct. 2783; *McDonald*, 130 S.Ct. at 3046–47; *Hightower*, 693 F.3d at 73; *Moore*, 702 F.3d at 940–41. Accordingly, because sections 456a and 456d do not impose a flat ban on plaintiffs' Second Amendment right to bear arms, the Court declines to find those sections unconstitutional solely because they impose regulations on the possession and carrying of firearms.

Williams, 910 F. Supp.2d, en la pág. 395.

¹² En *Williams* los demandantes solicitaron permisos para portar armas bajo la Ley 404-2000. El tribunal denegó cada petición por falta de documentos como las declaraciones juradas de los tres testigos reputación. Además, uno de los demandantes no incluyó una declaración jurada a los efectos de que cumplió con las leyes fiscales, así como un certificado negativo de deuda de pensión alimentaria. El Tribunal de Distrito resolvió que:

Intermediate scrutiny is the appropriate standard under which to evaluate plaintiffs' Second Amendment claims. Several circuit courts of appeals, including the First Circuit Court of Appeals, have applied intermediate scrutiny in Second Amendment cases to statutes identified as presumably “lawful regulatory measures.” See, e.g., *United States v. Booker*, 644 F.3d 12, 25 (1st Cir.2011) (requiring “some form of strong showing, necessitating a substantial relationship between the restriction and an important governmental objective”); *United States v. Masciandaro*, 638 F.3d 458, 470 (4th Cir.2011) (“A severe burden on the core Second Amendment right of armed self-defense should require strong justification. But less severe burdens on the right, laws that merely regulate *397 rather than restrict, and laws that do not implicate the central self-defense concern of the Second Amendment, may be more easily justified.”). Sections 456a and 456d pose a less severe burden on the Second Amendment right to bear arms, regulating only the manner in which a person may exercise that right and not altogether prohibiting the exercise of such a right; thus, strict scrutiny does not apply, and

En el análisis de escrutinio intermedio, los tribunales deben analizar si el propósito gubernamental es significativo, sustancial o importante; si la conexión entre la regulación impugnada y ese propósito gubernamental es razonable; y si la disposición legal impugnada pesa sobre el derecho fundamental más de lo razonablemente necesario. Véanse *United States v. Booker*, 644 F.3d 12, 25 (1st Cir. 2011) (aplicando escrutinio intermedio); *Williams*, 910 F. Supp.2d a las págs. 396-98 (aplicando escrutinio intermedio y sosteniendo la constitucionalidad de la Ley de Armas de Puerto Rico). Nuestra Ley de Armas satisface fácilmente este escrutinio.

El 11 de septiembre de 2000 se aprobó la Ley Núm. 404, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, mediante la cual, entre otros fines, se pretendía unificar los requisitos para la concesión de las licencias de tener, poseer y portar armas, y las de tiro al blanco y de caza; establecer las sanciones y multas a imponerse y crear el Sistema de Registro Electrónico en la Policía de Puerto Rico. El propósito del legislador al crear este nuevo sistema de concesión de “licencias de armas” fue establecer un mecanismo mediante el cual los permisos para portar, transportar o conducir armas de fuego en Puerto Rico fueran otorgados en virtud del individuo que los solicita y no en consideración al arma para el cual se solicitan. *Ex parte: Cancio*, 161 D.P.R. 479 (2004).

La Ley Núm. 404-2000 tuvo el propósito de atender el problema de armas de fuego en manos de delincuentes en Puerto Rico, en aras de lograr un ambiente de paz, tranquilidad y mayor seguridad pública. Exposición de Motivos de la Ley

intermediate scrutiny is the more appropriate standard of review. *See Colon-Quiles*, 859 F.Supp.2d at 235.

Sections 456a and 456d of the P.R. Weapons Act pass constitutional muster. Under an intermediate scrutiny analysis, the Court must determine the following: whether the asserted governmental purpose is significant, substantial, or important; whether the connection between the challenged regulation and that governmental purpose is reasonable; and whether the challenged regulation burdens the fundamental right at issue more than is reasonably necessary. *Id.* (citing *Marzzarella*, 614 F.3d at 98 (articulating the requirements of intermediate scrutiny under First Amendment case law.)

Williams, 910 F. Supp.2d, en las págs. 396-97.

Núm. 404-2000. El legislador dejó claro que la actividad criminal de las dos décadas previas había sido mayormente producto del aumento en el tráfico ilegal de sustancias controladas, lo que, a su vez, había causado un aumento vertiginoso en el uso de las armas de fuego ilegales que eran utilizadas durante la comisión de todo tipo de actos criminales. *Íd.*

Surge expresamente de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 404-2000 que el referido estatuto responde al interés apremiante del Estado de lograr que las agencias del orden público sean más efectivas en la lucha contra el crimen. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 404-2000. Mediante dicha ley, “el Estado ejercita su poder inherente de reglamentación, con el fin de promover una mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 404-2000.

Nótese que los fines gubernamentales, *i.e.*, evitar que armas de fuego caigan en manos de delincuentes; lograr que las agencias del orden público sean más efectivas en la lucha contra el crimen; y promover mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico, son más que significativos, sustanciales o importantes: son intereses verdaderamente apremiantes del Estado capaces de sobrepasar incluso el escrutinio constitucional más estricto. Véase *Asoc. Ctrl. Acc. C. Maracaibo v. Cardona*, 144 D.P.R. 1 (1997).

A pesar de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia malinterpretó *Heller* para eliminar prácticamente toda reglamentación vigente en nuestra jurisdicción, rechazando de plano que los intereses esbozados por el Estado fueran lo suficientemente significativos como para permitirle incidir incluso mínimamente sobre el derecho individual a poseer y portar armas. Ni siquiera el requisito de “haber cumplido veintiún años de edad” sobrevivió el análisis del Tribunal porque “[r]eclutamos jóvenes entre los 18 y 21 años para las fuerzas armadas y la Guardia Nacional . . . para después denegarles una licencia de armas, si la solicitaren, porque no cuentan con 21 años de edad”. **Anejo IX, en la pág. 14.** El Tribunal no citó fuente legal alguna para sostener esta invalidación constitucional. ¿Debemos presumir que desde ahora el foro recurrido tratará

como clasificaciones constitucionalmente sospechosas una de las distinciones más claramente sensatas que puede hacer la Asamblea Legislativa, *i.e.*, aquellas por razón de mayoría de edad? Sin duda, el razonamiento del tribunal recurrido es insostenible y contrario a derecho.

Otras exigencias de la Ley de Armas, como la de no ser ebrio habitual, parecieron ser validadas por el Tribunal (aunque al final los artículos en que se encuentran fueron invalidados en su totalidad) porque “viene[n] de la legislación federal”, por lo que el foro recurrido concluyó que “no creo que exista cuestionamiento sobre la razonabilidad de ello en ningún aspecto”. **Anejo IX, en la pág. 15.** El Tribunal ignoró dos cosas: (1) el propio escrutinio que supuestamente estaba aplicando y (2) que el hecho de que “venga de la federal” no la inmuniza de cumplir con la Constitución.

Sobre el requisito de “no haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios”, el Tribunal concluyó que “no ampara discusión, por ser más que razonable en su primera parte, pero en su segunda parte sería [sic] inconstitucional por vaguedad ya que no establece criterio racional para su aplicación”. **Anejo IX, en la pág. 17.** Aquí el Tribunal no solo habla de razonabilidad (lo cual resulta confuso si se está aplicando un escrutinio estricto), sino que incorrectamente levanta por cuenta propia planteamientos sobre vaguedad para invalidar la disposición en cuestión.

Otras exigencias, como ser ciudadano de Estados Unidos o no haber renunciado a la ciudadanía, parecieron sobrevivir el escrutinio *sui generis* aplicado por el Tribunal: el primero porque “es una cuestión que atañe a la soberanía de USA, por lo que nada hay que discutir”; el segundo, igualmente, porque “se trata de una cuestión de soberanía de la nación, por lo que no hay nada que disponer. **Anejo IX, en la pág. 17.** El Tribunal de Primera Instancia ignoró que las cuestiones que “atañen a la soberanía de USA” o “que versan sobre la soberanía de la nación” también tienen que cumplir con la Constitución federal y su Segunda Enmienda.

Recordamos, sin embargo, que al final todos los artículos fueron invalidados en su totalidad a pesar del contenido sustantivo de la sentencia. No se explica por qué. Ello es suficiente, para revocar la sentencia.

Asimismo, el foro recurrido invalidó otras disposiciones bajo premisas claramente incorrectas, todas y cada una de las cuales fueron debidamente refutadas en nuestra solicitud de reconsideración. **Anejo X.** Por ejemplo, resolvió que el plazo de 120 días establecido en el Artículo 2.02(B) para que el Superintendente de la Policía emita una determinación sobre si un peticionario cumple con los requisitos establecidos en la ley “es confiscatorio de su derecho cuando el estado tiene mecanismos más que razonables para abreviar si investigación”. **Anejo IX, en la pág. 21.** Otros fundamentos utilizados por el Tribunal fueron que el Estado ya contaba con la información solicitada o que el requisito particular constituía “un carpeteo”. Desconocemos qué autoridad legal faculta a un tribunal de justicia a tomar este tipo de determinación de política pública en sustitución de nuestra Asamblea Legislativa. De haberla, la parte demandante no la adujo en ningún lado; tampoco el Tribunal. Pero ciertamente, el razonamiento del tribunal de instancia no encuentra apoyo en la jurisprudencia aplicable y no está basado en ningún escrutinio o análisis judicial atinente a este tipo de controversias. Más bien, estamos ante una sentencia que aplica el criterio subjetivo y arbitrario de un juzgador.

También debemos traer a colación que varias presunciones erradas permean toda la sentencia recurrida. Una de ellas es que está en controversia la existencia de un derecho fundamental a portar armas bajo la Segunda Enmienda y que su aplicación a Puerto Rico está en disputa. Esta Honorable Tribunal podrá notar de los anejos a este recurso que el Estado nunca ha argumentado tal cosa. Lo controversia pertinente era cuál es el alcance de ese derecho tras *Heller*. Por tanto, entendemos superfluas y totalmente desacertadas algunas expresiones contenidas en la sentencia, tales como “Curiosamente la resistencia al reconocimiento de la 2da. Enmienda de USA dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido de carácter extraordinario, al punto de que causa una

sensación de que no somos parte de USA y de que carecemos de parte de los derechos individuales, fundamentales que son aplicables a todos los ciudadanos americanos, ciudadanía que poseemos desde el 1917 con la Ley Jones”. **Anejo IX, en la pág. 9.**

Con el mayor de los respetos, dicha aseveración no tiene absolutamente nada que ver con el caso que nos ocupa. Sin embargo, denota otra de las presunciones erradas que permean toda la sentencia del Tribunal: la idea de que la controversia tiene algo que ver con la ciudadanía de los Estados Unidos. *Heller* y *McDonald* son opiniones que interpretan un derecho fundamental de la Carta de Derechos de la Constitución de los Estados Unidos aplicable a los Estados a través de la cláusula de Debido Proceso de Ley de la Decimocuarta Enmienda. No versan sobre los privilegios e inmunidades de la ciudadanía estadounidense; la Corte Suprema federal rehusó expresamente atender ese planteamiento en *Heller*. Por tanto, el énfasis en la ciudadanía a través de toda la sentencia es, además de confuso, jurídicamente incorrecto.

Además, procede revocar de plano la sentencia recurrida puesto que el Tribunal de Primera Instancia parte de la premisa errada de que, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho a tener y portar armas que se desprende de la Segunda Enmienda no puede estar sujeto a reglamentación alguna, particularmente en cuanto a la exigencia de costo monetario alguno para la adquisición de una licencia que viabilice su ejercicio. Para ello equipara el derecho a portar a armas al derecho a expresarse libremente del que cada individuo goza bajo la Primera Enmienda la Constitución federal. Sin embargo, en todas nuestras comparecencias aclaramos una y otra vez lo que todos sabemos: no hay ningún derecho absoluto. Incluso el derecho a la libre expresión puede ser, y en efecto es, regulado por el Estado. Lo que el Estado no puede hacer es prohibirlo; de hecho, cuando la reglamentación estatal sobre la expresión no se basa su contenido, sino en el tiempo, lugar y manera en que se ejerce tal derecho, el escrutinio bajo el cual los tribunales deberán evaluar la validez constitucional de la medida estatal ni siquiera es el estricto, sino el

estándar intermedio; precisamente lo que hemos argumentado en todo momento. Véase, e.g., *Renton v. Playtime Theatres, Inc.*, 475 U.S. 41 (1986).

Asimismo, muchos otros derechos fundamentales están sujetos a criterios de licenciamiento que incluyen declaraciones juradas de terceros o el pago de ciertas sumas monetarias. Tal es el caso del derecho fundamental a contraer matrimonio, véanse, e.g., *Obergefell v. Hodges*, No. 14–556 (decidido por la Corte Suprema federal el 26 de junio de 2015); *Loving v. Virginia*, 388 U.S. 1 (1967). El derecho a ejercer la profesión de nuestra predilección también puede ser condicionado al pago de ciertas sumas de dinero, así como a cumplir con una serie de exigencias que podrían incidir sobre nuestra capacidad para ejercerlo, e.g., la aprobación de una reválida. La imposición de estas condiciones no violenta automáticamente la Constitución.

Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia perdió de perspectiva cuál es su rol dentro de nuestro esquema constitucional al crear un procedimiento *sui generis* para la obtención de armas de fuego en Puerto Rico. **Anejo IX, en las págs. 40-41.** Un decreto de inconstitucionalidad no es otra cosa que adjudicar la controversia ante su consideración como si la disposición invalidada no existiera; ni más ni menos. Por tanto, el Tribunal no tenía autoridad alguna para escoger el mecanismo que más le agradara; ello, independientemente de que dicho proceso se haya establecido “en la ley federal” (ley que el Tribunal ni siquiera cita; solo menciona un formulario administrativo del Departamento de Justicia federal), **Anejo IX, en la pág. 41.** Menos aún tenía autoridad para decretar que ese será el mecanismo a utilizarse por “todas aquellas personas que deseen adquirir arma(s) de fuego”, quienes obviamente ni siquiera se encuentran bajo la jurisdicción del Tribunal. Tal determinación de política pública fue delegada por el Pueblo de Puerto Rico sobre otra Rama del Estado: la Asamblea Legislativa.

VIII. CONCLUSIÓN

Este Honorable Tribunal tiene la responsabilidad de revertir las consecuencias nefastas de la sentencia recurrida sobre la capacidad del

Gobierno de Puerto Rico para regular razonablemente la adquisición y la portación de armas de fuego en nuestra jurisdicción, asunto que se encuentra estrechamente vinculado al interés apremiante del Estado de velar por la seguridad de nuestro Pueblo en momentos en que los actos criminales perpetrados con las armas cuya adquisición la Ley 404-2000 meramente regula, se encuentra en su lamentable apogeo. Aparte de cualquier motivación pragmática para la validación de los artículos declarados inconstitucionales, lo cierto es que la sentencia recurrida no aplica el derecho vigente a nivel federal, ni el puertorriqueño, por lo que debe ser revocada.

Conforme demostramos, la parte apelada no ostenta legitimación activa para entablar este pleito. Su demanda carece completamente de alegaciones fácticas que muestren el padecimiento del más mínimo daño concreto, particularizado, no hipotético ni abstracto, ocasionado por acción alguna de la parte aquí apelante en virtud de la aplicación de la Ley de Armas de Puerto Rico. Visto de la manera más favorable a los demandantes, simplemente no les agrada la ley; ello, sin embargo, no les faculta a impugnar su constitucionalidad en los tribunales.

Si el caso presentara una controversia realmente justiciable, el Tribunal de Primera Instancia fracasó rotundamente en su interpretación de la jurisprudencia federal reciente sobre la Segunda Enmienda de la Constitución federal. Distinto a lo que insinuó continuamente el tribunal recurrido, la aplicación de *Heller* y *McDonald* a Puerto Rico sencillamente nunca estuvo en controversia. Lo que debía dilucidar el foro primario era el alcance de lo allí resuelto.

La Corte Suprema reconoció única y exclusivamente que todo individuo sujeto a la Constitución de los Estados Unidos ostenta un derecho fundamental a que el Estado no le prohíba completamente portar algunas armas cortas en su hogar para efectos de defensa propia y autopreservación. Independientemente de las repercusiones futuras que esas decisiones puedan tener genuinamente sobre reglamentaciones estatutarias en las distintas jurisdicciones sujetas a la

Constitución federal, no se puede concluir sensatamente que la Corte Suprema pretendía producir los efectos apocalípticos adscritos por el foro recurrido, a tal punto que ningún Estado pueda reglamentar la adquisición de un arma de fuego por un menor de edad que desee obtenerla inmediatamente en la tienda por departamento más cercana.

Toda vez que el foro recurrido malinterpretó el alcance de las expresiones de la Corte Suprema federal en materia del derecho a poseer y portar armas, procede revocar la sentencia recurrida que invalidó de su faz un esquema estatutario que lejos de prohibir el ejercicio del derecho en controversia, regula razonablemente el proceso de obtención de licencias y permisos para poseer y portar armas en nuestra jurisdicción en aras de salvaguardar el interés apremiante del Estado de controlar el tráfico ilegal de armas que afecta la seguridad de todos los residentes de Puerto Rico.

Finalmente, incluso si el caso fuera justiciable y si la jurisprudencia federal compeliere el resultado al que llegó el tribunal inferior, aun así habría errado el Tribunal de Primera Instancia al adoptar para nuestra jurisdicción el proceso de obtención de armas de fuego que le resultó más conveniente, so pretexto de que “[s]i los casos antes indicados establecen un derecho constitucional, el Tribunal entiende que los puertorriqueños deben estar en iguales condiciones que los estadounidenses. Por lo tanto hay que establecer la uniformidad”. **Anejo XI, en la pág. 2.**

Según explicamos anteriormente, en virtud de la sentencia emitida, Puerto Rico probablemente tendría una reglamentación que ninguna otra jurisdicción bajo la Constitución estadounidense tendría: ninguna. Por tanto, difícilmente cabe hablar de “uniformidad”. De todas maneras, es evidente que erró una vez más el foro recurrido al intentar obtener uniformidad mediante la sustitución de nuestra Ley de Armas por unos formularios federales. Particularmente viniendo de un tribunal de justicia, pocas acciones son más contrarias a la esencia del federalismo norteamericano.

VIII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, solicitamos urgentemente a este Honorable Tribunal que revoque la sentencia apelada y desestime la demanda de autos por los demandantes carecer de legitimación activa para entablar este pleito. En la alternativa, solicitamos respetuosamente a este Honorable Foro que dicte sentencia revocatoria mediante la cual valide la constitucionalidad de los Artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, junto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2015.


IX. NOTIFICACIÓN


CERTIFICO haber enviado hoy, mediante correo certificado con acuse de recibo y correo electrónico, copia fiel y exacta del presente escrito a la representación legal de la parte apelada a: **Lcdo. Osvaldo Sandoval Báez**, 412 Ave. San Claudio, San Juan, PR 00926 (sandovalbaez@yahoo.com); **Lcdo. Javier H. Jiménez Vázquez**, Urb. Constancia 1717 Paseo Las Colonias, Suite 3, Ponce, PR 00717 (jajiva@gmail.com); **Lcdo. Oscar Acarón Montalvo**, 322 Calle John Albert, Suite 201-A, San Juan, PR 00920-1605 (oacaron51@yahoo.com); **Sra. Zaida M. Colón Santiago**, Secretaria del Tribunal Confidencial; PO Box 1160, Salinas, Puerto Rico 00751.

CERTIFICO, además, haber notificado la cubierta de este recuso al Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Salinas, conforme a la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2015.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
PO Box 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
Tel. (787) 724-2165
Fax (787) 724-3380


MARGARITA MERCADO ECHEGARAY
Procuradora General
T.S. 16,266
marmercado@justicia.pr.gov


ANDRÉS GONZÁLEZ BERDECÍA
Procurador General Auxiliar
T.S. 18,844
Col. 19,390
angonzalez@justicia.pr.gov

AGB/adc

ÍNDICE DE APÉNDICE

	<i>Pág.(s)</i>
ANEJO I	<i>Demanda 14 de diciembre de 2014.....</i> 1-106
ANEJO II	<i>Emplazamiento 1 de diciembre de 2014 diligenciado 9 de enero de 2015</i> 107-108
ANEJO III	<i>Moción Urgente Solicitando Traslado al Amparo de la Regla 3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 26 de febrero de 2015</i> 109-112
ANEJO IV	<i>Moción Desestimación de 30 de marzo de 2015 y anejo</i> 113-161
ANEJO V	<i>Notificación de 7 de abril de 2015.....</i> 162
ANEJO VI	<i>Moción Sometiendo Dirección y Teléfono de los Demandantes de 28 de abril de 2015 y anejo.....</i> 163-189
ANEJO VII	<i>Resolución de 27 de abril de 2015</i> 190
ANEJO VIII	<i>Resolución de 10 de junio de 2015.....</i> 191-199
ANEJO IX	<i>Sentencia de 10 de junio de 2015 notificada el 17 de junio de 2015</i> 200-240
ANEJO X	<i>Moción en Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos y de Derecho Adicionales de 2 de julio de 2015.....</i> 241-270
ANEJO XI	<i>Resolución de 16 de julio de 2015 notificada el 17 de julio de 2015</i> 271-273